

Recensiones

ARON, Raymond: *La société industrielle et la guerre*. París, Plon, 1959; 182 págs.

Contiene esta edición de Aron, además del ensayo que tiene por título, un segundo trabajo, casi de la misma extensión, sobre el «Panorama de la diplomacia mundial en 1958». Ambos trabajos están íntimamente relacionados entre sí, por su objeto y por su modo de tratamiento, comprendiéndose la utilidad de su publicación conjunta.

La Sociedad Industrial y la Guerra es una interpretación retrospectiva de Augusto Comte, especialmente de su optimismo pacifista; la sociedad industrial y la guerra se repelen entre sí, careciendo la segunda razón de ser en el estado histórico en que la primera es la realidad socio-económica dominante. La guerra tiene su raíz en el espíritu militar, ligado al feudalismo y al Viejo régimen; al convertirse el trabajo en la actividad principal de la civilización, en la que ocupa a la inmensa mayoría de los hombres, en el modo de vida que confiere riqueza, poder y prestigio, y al ser y concebirse el trabajo humano como perfectamente compatible con la libertad, la guerra pasa a ser una institución anacrónica. Cuando el trabajo incumbía a los esclavos o a los siervos, había hombres libres disponibles para la guerra; éstos son los que faltan hoy.

Evidentemente, o la profecía de Comte ha fallado por completo, o no ha recorrido aún la humanidad el camino que lleva hacia la pacificación universal característica de las sociedades industrializadas. Las explosiones de 1914 y 1939 pusieron la industria al servicio de la guerra, y por motivos confusos, y muy difícilmente racionalizables (especialmente por lo que a la guerra de

1914 a 1918 toca), todo el mundo civilizado se lanzó al conflicto; y aun así la tesis de Comte es difícilmente rechazable en absoluto, pues, ciertamente, eran Alemania y Japón los dos países industrialmente desarrollados en que la gran industria continuaba teniendo una base autocrática y cuasi-feudal.

En el momento contemporáneo vivimos ciertamente una era de paz; pero tan implicados estamos en el momento, en el acaecer inmediato, que es difícil desasirnos de él para especular sobre el futuro histórico; la paz actual es una paz mantenida por el mutuo terror al holocausto termo-nuclear; las dos sociedades industriales gigantescas que dominan el mundo contemporáneo conocen que no existe objetivo capaz de justificar la autodestrucción que padecerían en una guerra atómica; ni siquiera la satisfacción irracional de sojuzgar al vencido, pues el vencido no existiría físicamente sin hablar del fortísimo desgaste del presunto vencedor.

Ni siquiera la presa de los países subdesarrollados es acicate bastante para la lucha atómica; pudo serlo en otros estadios culturales, pero no lo es hoy en que la necesidad histórica impone al que manda la necesidad de mantener y elevar el nivel de vida del sojuzgado (y la postguerra, contemplada desde uno u otro de los grandes bloques, demuestra la veracidad absoluta de la afirmación). La máquina industrial moderna exige trabajadores especializados; éstos precisan de un nivel cultural de una cierta elevación, y a este nivel no puede accederse sino con una mejora general del nivel de vida que en su desarrollo e iniciativa incumbe desde luego a quien ostente el poder último respecto de la comunidad de que se trate, sea interior, sea exterior.

«El panorama de la diplomacia industrial en 1958» es una aplicación de las líneas generales del ensayo anterior a la situación concreta histórica; se examinan los dos grandes bloques, sus esferas de influencia y los entramados de sus alianzas; la conclusión a la que se llega es la misma: no existe objetivo que justifique las pérdidas posibles que las armas atómicas inflingirían; ni siquiera desde el punto de vista del vencedor: «¿Qué conquistas merecerían la pena de que por ellas se enajenara una media docena de bombas termonucleares?» (pág. 112). Aparte de que, extra-

ñamente, las pequeñas armas se conjugan con las gigantescas para hacer la guerra y la dominación extremadamente molestas; la metralleta y la bomba de plástico del guerrillero, que han demostrado su eficacia contra los ejércitos regulares de ocupación mejor armados, convierten en una pesadilla la tenencia del terreno ajeno.

Aparte de que es obvio de que con el tiempo nuevos países irán poseyendo las armas atómicas, no, ciertamente, en la medida que los grandes, pero sí en la suficiente para infligir destrucciones que en otro tiempo se tendrían como insoportables. Extrañamente, el desarrollo de la civilización técnica parece dar la razón a Hobbes en cuanto veía el solo fundamento de la igualdad de los individuos en que el más débil, aún y pese a su debilidad, tenía capacidad para matar al más fuerte.

El resultado es una paz por terror y una diplomacia de disuasión en que cada bando pone de manifiesto ante el otro los enormes perjuicios que sobrevendrían si la guerra se desencadenara.

Arriesgándose aquí, además, la profecía de que «el equilibrio del terror será mantenido, con toda probabilidad, durante los próximos años y decenios, si *l'histoire se déroule selon la raison*».

MANUEL ALONSO OLEA

BERGER, Bennett M.: *Working-Class Suburb. A Study of Auto Workers in Suburbia*. Publicado por el «Institute of Industrial Relations». Los Angeles y Berkeley, University of California Press, 1960; 143 págs.

La situación sociológica que sirve de base a la investigación cuyo resultado nos ofrece este libro, es la de unos cien trabajadores de la industria del automóvil trasladados en masa desde una población a otra, debido al traslado del centro de trabajo, y trasladados desde casas habitación insalubres y deficientes (muchas de ellas viviendas provisionales construídas rápidamente durante la guerra) a viviendas nuevas, unifamiliares, y con su pequeño

trozo de patio y jardín; incidentalmente, esto es lo que en la literatura sociológica norteamericana se llama suburbio (*suburb*), que no tiene, por lo tanto, ninguna connotación desfavorable; el equivalente al «suburbio» español —esto es, el alojamiento en malas condiciones higiénicas, con hacinamiento de población, en edificios viejos y desordenada e inadecuadamente construídos— se denomina en el lenguaje sociológico norteamericano *slum*.

Lo que trata el estudio de comprobar es si el traslado ha generado cambios importantes en las formas de vida, en las perspectivas vitales y hasta en la ideología de los trasladados; teniendo en cuenta la literatura sociológica norteamericana precedente, según la cual los movimientos de población a los nuevos suburbios, relativamente amenos y confortables y con viviendas unipersonales, estaba generando un nuevo modo de vivir; se ha llegado a decir que estos movimientos de población eran tan importantes en sus efectos como los derivados de la revolución industrial.

Las conclusiones a que en el estudio se llega son, en general, contrarias a esta conclusión. El trabajador trasladado sigue conservando esencialmente los mismos hábitos de vida, las mismas aspiraciones y la misma ideología que antes del traslado; ciertamente su nivel de vida mejora pero quizá porque se trata de una movilidad vertical que se produce en masa, no hay cambios relativos. Aún en posesión de un hogar propio, con uno o dos automóviles y con el hogar lleno de utensilios mecánicos, el trabajador manual no se siente parte integrante de la clase media; lo que lleva a la conclusión de que cuando las rentas de trabajo tienden a su igualación y los bienes de consumo y de uso son los mismos para todas las clases sociales, las diferencias entre clases tienden no a desaparecer, sino a elegir otros datos de diferenciación, fundamentalmente los de naturaleza cultural; el libro analiza, además, una serie de fenómenos que habitualmente se consideran característicos del traslado a los suburbios; tales como las tendencias políticas (los trabajadores trasladados siguen siendo fundamentalmente demócratas), las prácticas religiosas (existe un aumento evidente de las mismas, aunque no se pueda decir en qué medida se trata de un verdadero renacer de la vida religiosa y no, más

bien, de que la iglesia se convierte en un centro de intercambio social), la modificación de la forma en que los trabajadores invierten su ocio (en este punto las conclusiones son claras y terminantes: lo gastan fundamentalmente mirando la televisión; la media de los trabajadores la contempla durante veinte horas por semana, siendo los programas preferidos los deportivos y los de películas del Oeste), etc.

En definitiva el libro es de gran interés, desde el punto de vista sociológico; lo que parece difícil es que, sin mucha precaución, sus conclusiones puedan ser generalizadas no ya a otros países, sino a otras situaciones dentro de los mismos Estados Unidos de América del Norte.

MANUEL ALONSO OLEA

CHIARELLI, Giuseppe; MAZZONI, Giuliano; D'EUFEMIA, Giuseppe; GUIDOTTI, Franco; LEVI SANDRI, Lionello R., y SIMI, Valente: *La disciplina organizzativa del lavoro*. Cedam, Padova, 1959; 535 págs.

La disciplina organizzativa del lavoro, que hoy merece nuestra atención, constituye el tercer volumen de esa generosa obra científica que es el *Trattato di Diritto del Lavoro*, dirigida por los ilustres profesores de Bolonia, Umberto Borsi y Ferruccio Pergolesi. Y tan ambicioso como el planteamiento mismo de la obra en cuestión es el libro que nos disponemos a considerar.

El mencionado libro está dividido en seis partes, cada una de las cuales desarrollada por diferente autor. La primera se ocupa de los órganos de elaboración, de aplicación y de control del Derecho laboral, y la firma el profesor Giuseppe Chiarelli. En ella, Chiarelli principia con una breve pero jugosa introducción en la que generaliza sobre los órganos en cuestión. Luego, dedica un capítulo entero para cada clase de órganos. En lo que a los de elaboración se refiere se detiene especialmente ante el Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo —no hay que olvidar que

la obra se centra única y exclusivamente en el Derecho laboral italiano— y ante los sindicatos; en cuanto a los de aplicación, los analiza en su dimensión central o estatal, local, paraestatal, parasindical y regional; por último, estudia los órganos de control administrativo, de policía, y de tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos. Mención especial cabe hacer de su acertado examen en torno a la Inspección del trabajo.

La segunda parte, que corre a cargo de Giuliano Mazzoni trata sobre «La disciplina de la demanda y de la oferta de trabajo y de la emigración», y en ella Mazzoni trata con singular cuidado el problema del paro, construyendo su concepto jurídico. Según él, parado es todo aquel que, estando en posesión de su plena capacidad de trabajo profesional y buscando trabajo, no lo consigue o no alcanza a encontrar alguna ocupación proporcionada a su propia capacidad laboral. Termina el examen serio y riguroso de este grave problema, analizando con todo detalle la tutela preventiva del paro. Todo un extenso capítulo dedica a la colocación, pasando detenida revista a la organización de los servicios públicos de colocación, a la colocación de categorías especiales, etc. Por último, desarrolla la disciplina de la emigración, tanto en su faceta de emigración al exterior como en la de emigración interna. Termina considerando la evolución de la emigración en el plano internacional.

«El horario de trabajo y de descanso» es la parte que firma Giuseppe d'Eufemia, quien traza la disciplina jurídica de la duración del trabajo, prestando especial atención al descanso semanal y a los días festivos. Analiza la fiesta laboral en el vigente sistema legislativo italiano, el derecho a la fiesta laboral, tiempo de la misma, duración, fraccionamiento y retribución.

La parte siguiente corre a cargo de Franco Guidotti, quien se ocupa del «trabajo de la mujer y de los menores y la tutela de las trabajadoras madres». Comienza Guidotti trazando los principios generales del trabajo de mujeres y menores, para continuar con la tutela de dicho trabajo en sus varios aspectos y formas, y con las disposiciones penales relativas al mismo. Con meticolosi-

dad incluso, se ocupa de la trabajadora madre y de su especial tutela, deteniéndose no poco en la disciplina legal y contractual de tal contrato de trabajo.

Lionello R. Levi Sandri atiende a otro aspecto de la disciplina del trabajo: al de la higiene y seguridad del mismo y su tutela. Tras unas sabrosas nociones generales, que sirven de introducción, el autor trata de las fuentes y de los sujetos para pasar seguidamente a ocuparse de la higiene y de la seguridad del trabajo en relación al ambiente del mismo, tanto en los locales de trabajo propiamente dichos como en los accesorios, dormitorios, habitaciones, etc. Se ocupa también de la higiene y de la seguridad en relación a los materiales empleados y a los trabajos especiales, mereciendo asimismo su atención la asistencia sanitaria de las fábricas. Finaliza su interesante trabajo con una amplia e interesante referencia a las leyes de tutela.

La última parte, la más extensa de todo el libro, trata sobre las disposiciones particulares de legislación social, y corre a cargo de Valente Simi, quien tras una adecuada introducción se ocupa de la admisión obligatoria de los inválidos de guerra, la colocación de los mutilados e inválidos del trabajo, de la especial tutela de los trabajadores curados de afección tuberculosa, de la colocación de los huérfanos de guerra, de la admisión obligatoria de los ciegos y de los sordomudos, del contrato de trabajo de los ciudadanos declarados ausentes, etc. Para terminar, dedica cinco capítulos, los finales de la obra, para considerar algunas categorías especiales de trabajo, como la de las industrias de panificación, vigilancia, custodia y limpieza de los inmuebles urbanos, servicios telefónicos en concesión, guardas particulares jurados y trabajo penitenciario.

Consideramos que este libro es pieza fundamental para todo aquel a quien le interese conocer a fondo la vigente legislación laboral italiana. Y ello ya justifica por sí mismo su indudable interés y valor.

JOSÉ MIGUEL ORTÍ BORDÁS

FRIEDRICH, Carl Joachim: *The Philosophy of Law in Historical Perspective*. University of Chicago Press, 1958; X + 252 páginas.

Esta muy sumaria y resumida historia de la Filosofía del Derecho de Friedrich es la versión inglesa modificada en bastantes de sus capítulos del trabajo publicado en alemán por el mismo autor, y con el mismo título, en la *Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft*.

Como se acaba de decir y del título se desprende, la obra es fundamentalmente histórica, iniciándose con *El Derecho como la voluntad de Dios en el Viejo Testamento* (capítulo II) y concluyendo con el *Renacimiento del Derecho natural en Europa y América* (capítulo XIX). Sólo los cinco últimos capítulos se dedican a una exposición sistemática extraordinariamente concisa.

Puntos notables del libro, y quizá los más logrados, son los que en los capítulos XIV, XV y XVI se dedican, respectivamente, al *Derecho como expresión de la voluntad general* (Rousseau, Kant), al *Derecho como expresión del espíritu* (Hegel y la escuela histórica) y al *Derecho como ideología de clase* (Marx y Engels); así como la impugnación frontal del formalismo kelseniano contenida en el capítulo XIX, al que en último término se ve reposando en una glorificación del Estado que tiene sus raíces en Hobbes y que en último término, sólo ve tras la norma «el reconocimiento frío del poder bruto y de la aplicación de la fuerza». También resulta extremadamente enérgico su ataque contra el utilitarismo de Bentham, de cuyas doctrinas, reconocido el influjo político que en sus tiempos tuvieron, se dice que «no resisten ningún tipo de crítica seria» (pág. 97).

En último término, la Filosofía del Derecho de Friedrich descansa sobre ideas que entroncan con el Derecho natural y que, desde luego, rechazan la noción de que el Derecho sea una pura fuerza emanada de un puro poder como acto de voluntad. Las normas deben ser razonables «en la forma en que la razón se expresa a sí propia en el juicio de los mayores, de los entendidos y de los sabios de la comunidad» (pág. 204). Y sólo con tal an-

claje se añade autoridad al ejercicio del poder y éste adquiere la capacidad de crear normas que sean derecho y que, por consiguiente, tengan la nota de legitimidad.

Por otro lado todo el sistema de normas se ve reposando sobre una constitución en cuya formulación el pueblo ha tomado parte (pág. 219), a través del mecanismo representativo; de ahí que las leyes electorales sean las leyes verdadera y propiamente orgánicas y constitucionales, porque tales leyes son las que, a la postre «determinan el tipo de participación del ciudadano en el proceso político y legislativo» (pág. 221).

Si desde el punto de vista sistemático la doctrina de Friedrich no se alza a nuevas cimas de la filosofía jurídica, ni parece siquiera que esto haya sido intentado por el autor, el estudio histórico resulta excelente, por su misma concisión, que está apoyada en un dominio profundo de las fuentes, fundamentalmente de las germánicas y de las anglosajonas. Dicho sea de paso, el libro contiene referencias continuas a la importancia que tuvo en la historia de la filosofía jurídica el neoescolasticismo de la escuela española.

M. ALONSO OLEA

GRANDA, Antonio de la: *Política del bienestar social*. Colección Nuevas Ideas. Editorial V. Suárez, 1960; 326 págs.

Este libro —nos dice en el prólogo Martín Granizo— que era urgentemente necesario, que representa una aportación originalísima a la ciencia económica y social de hoy día, esta obra socialmente maestra de Granda, no es ni más ni menos que un estudio racional y técnico de cuantos medios tienen a su alcance los gobernantes para lograr un sistema de salarios que sean lo más elevados posible.

El texto se divide en una introducción y quince capítulos. En aquélla se afirma que el salario, como sistema de rentas de trabajo, no está, ni mucho menos, en quiebra. Yo diría que el salario

(el buen salario, suficientemente alto y pagado en corriente y sonante moneda) es, incluso, el más formidable baluarte contra el socialismo. Una economía próspera, que permite abonar elevados salarios, para que el individuo los invierta con razonable independencia, es la mejor defensa de la libertad y la dignidad del hombre. A mayor salario individual, mayor posibilidad de ampliar la libertad y la responsabilidad de cada uno.

En el capítulo I, al considerar la estabilidad monetaria, se dice que si no existe otro camino para disminuir el poder de compra que la reducción de la renta individual, es útil recordar que tal sacrificio debe ser soportado primeramente por las gentes con rentas altas y sólo en segundo lugar por los perceptores de rentas bajas.

Añadiendo que la dificultad y el éxito no están en obtener la estabilidad monetaria, sino en conseguirla manteniendo suficientemente elevado el poder de compra de los asalariados, de lo cual depende, en definitiva, el avance firme de la industria y el progreso social.

Al estudiar los problemas de la productividad en el capítulo II se estiman como exigencias de todo incremento de aquélla: el aumento de la producción sin aumento de la fatiga del obrero; la disminución de los precios de venta; determinar un alza de los salarios y crear otras actividades complementarias que absorban la mano de obra disponible.

La actividad de los empresarios y financieros para aumentar la productividad no debe limitarse a estas políticas e inútiles exhortaciones a los obreros, sino a la adquisición de máquinas y herramientas modernas y a la plena utilización de la capacidad de producción existente mediante una organización del trabajo más racional y científica.

En el capítulo III se examina la escala móvil de salarios, destacando sus factores negativos y proponiendo para superarlos que aquélla comprenda tanto los salarios como las demás rentas. Es decir, que ambos deberían moverse correlativamente, de modo que cuando subiesen los precios, los perceptores de las rentas altas

no sólo ayudarían a los asalariados a soportar su penuria, sino que contribuirían eficazmente a frenar la inflación.

El ahorro se analiza en el capítulo IV, considerando que si bien el que realiza las inversiones es el empresario, el que las financia es el consumidor. En consecuencia, es completamente absurdo ver en el consumo un despilfarro, pues, en primer lugar, representa un real y efectivo ahorro; en segundo lugar, sólo porque la demanda existe, y no solamente no retrocede, sino que se mantiene y hasta crece, es por lo que el hombre de negocios realiza una inversión tras otra: sus manos son como un trasbordador que recoge el ahorro en el lado del consumo y lo lleva al lado de la inversión.

El capítulo V se dedica a la problemática de la producción, destacando que sólo puede hablarse de progreso económico social cuando tales realizaciones redunden en beneficio inmediato y directo del pueblo, cuando tales avances representen una elevación del poder de compra de los trabajadores y una general expansión de la cultura.

El estudio de los beneficios de la empresa se realiza en el capítulo VI, afirmando que si todos los demás estamentos sociales venden sus productos y prestan sus servicios a unos precios y remuneraciones que por ser superiores a los costos encierran un beneficio, una plus-valía, ¿por qué no hemos de reivindicar también para el trabajador un salario que le permita no sólo la subsistencia, sino también una cierta acumulación de capital?

Los trabajadores debemos admitir una nueva explicación que revalorice económicamente, y por igual, a la empresa y al asalariado: por un lado, derecho de la empresa a obtener beneficios, y hasta deber social de obtener esos beneficios, que, aunque coincidan con el lucro del empresario, no por eso dejan de ser el ahorro nacional para la inversión, y derecho del obrero no sólo al trabajo, sino al consumo, término más real y eficiente y, además, derecho también a la renta residual, beneficio o plus-valía, es decir, derecho al ahorro, participando así en el capital nacional (capitalismo obrero).

En el capítulo VII se considera el problema de las inversiones

en la industria y en la agricultura, tomando como punto de partida el siguiente: cuanto más bajo sea el nivel general de vida, cuanto menor sea el poder de compra de los salarios, tanto más interesa concentrar todos los esfuerzos en la agricultura.

Y se finaliza afirmando que es absurda la teoría de esperar a producir más para distribuir mejor, pues esto no se alcanzará nunca; lo que debe hacerse es redistribuir mejor para producir más.

Los problemas que entraña la subida de salarios se examinan en el capítulo VIII, comenzando con la enunciación de las medidas adoptables ante tal fenómeno.

La subida de los salarios monetarios aumenta tanto más el salario real cuando menor sea la participación de la masa total de salarios en la renta nacional.

Cuando la subida de los salarios que se realice es para compensar el aumento de los precios, entonces deben elevarse los salarios en la misma proporción hasta que se alcance para todas las categorías el mismo salario real que antes tenían.

En cambio, si la subida de salario no es para compensar un aumento de los precios, sino para levantar el nivel de vida por encima del anteriormente existente, entonces debe realizarse la subida de salarios de las distintas categorías en proporción inversa a la cuantía de cada salario.

Las variaciones simultáneas de precios y salarios se analizan en el capítulo IX:

Si los precios y salarios monetarios suben en igual proporción, los salarios reales continúan invariables.

Si la producción no varía, pero se elevan los salarios y sólo se permite una subida de precios por un importe igual a la que representan los aumentos de salarios en los costes de producción, aumentan los salarios reales y disminuyen las rentas de los empresarios y capitalistas.

Cuando los precios permanecen fijos, el aumento de los salarios monetarios hace subir los salarios reales en la misma proporción.

Si los salarios quedan fijos, el aumento de los precios hace

descender los salarios reales proporcionalmente menos que el tanto por ciento de subida de los precios.

Si la producción no varía y se mantienen fijos los salarios, pero en cambio se permiten las subidas de los ingresos de empresarios y capitalistas, se origina una disminución de los salarios reales.

Si los salarios permanecen fijos, la disminución de los precios hace subir los salarios reales más que el tanto por ciento de disminución de los precios.

Un mismo descenso de precios aumentará tanto más el salario real cuanto más se refiera ese descenso de precios a los productos que constituyen la mayor parte del presupuesto del trabajador.

Y en el aumento del salario real provocado por el descenso de los precios, agrícolas o de los precios industriales, habrá que tener en cuenta no sólo la repartición que unos y otros productos tienen en el presupuesto del obrero, sino también hacia qué clase de mercancías se dirigirá el nuevo poder de compra que ha engendrado el descenso de los precios.

Las variaciones del salario en relación a la producción y a la productividad se estudian en el capítulo X, formulando la siguiente ley: cualquiera que sea el aumento de los salarios monetarios en relación al aumento de la producción, y cualquiera que sea la mejora del salario real, siempre ocurrirá que si las rentas de los empresarios-capitalistas suben más que los salarios, se desequilibra la distribución de la renta nacional, pasando los salarios a tener una menor participación en dicha renta nacional total.

En consecuencia, una política de productividad mal llevada puede empeorar los salarios reales y, por tanto, la situación efectiva del trabajador.

El capítulo XI se dedica al fenómeno económico de las crisis, formulando esta ley; el conjunto de sucesivas inversiones debe ser de una rentabilidad suficiente para aumentar los ingresos de los empresarios-capitalistas, elevar los salarios reales de los trabajadores y sufragar los salarios de los nuevos trabajadores que se incorporan al proceso productivo por el incremento de la población.

Ahora bien, toda nueva capitalización que no eleva los salarios, representa un injusticia social, puesto que desequilibra la distribución de la renta nacional en favor de los empresarios-capitalistas.

En el capítulo XII se examina en especial las cuestiones que suscitan las pagas extraordinarias, estimando que éstas no representan un avance social, sino todo lo contrario, ya que favorecen a los que disfrutan de salarios o sueldos más elevados y aumentan la separación, en cifras absolutas, entre los grados extremos de los salarios y sueldos.

El sistema de pagas extraordinarias, especialmente cuando tiene un amplio carácter nacional, es un procedimiento de remuneración peligroso para la economía de todos e injusto desde el punto de vista social. Es un sistema en el que la noción del «efecto» inmediato y propagandístico sobre las masas prevalece sobre las nociones de justicia social y de eficacia. Si lo que se desea es lanzar una masa de dinero con objeto de aumentar el consumo, piénsese en otros medios; si lo que se pretende es mejorar el presupuesto del trabajador, realícese con tanta energía como técnica una política de salarios; si lo que se quiere es levantar la producción, foméntense las inversiones privadas, etc.

La acción estatal con respecto a los salarios se estudia en el capítulo XIII, destacando el principal defecto de las políticas centrales y rígidas de salarios: la inevitable tendencia a decretar aumentos generales de salarios.

De aquí el que exista la preocupación por evitar las bruscas y excesivas subidas, facilitando, en cambio, los aumentos progresivos, pero suaves y constantes, es decir, no inflacionarios.

Otra consecuencia infortunada de la fijación central e impositiva de los salarios es la de tender a disfrazar las subidas reales de los mismos mediante el establecimiento de pagas extraordinarias, gratificaciones, pluses, etc. Esto conduce, por un lado, a una auténtica desintegración del salario, cuya estructura se complica a veces hasta límites inverosímiles; por otro lado, engendra mayores gastos administrativos en las empresas, es decir, aumenta la presión indirecta del salario; finalmente, tales complementos

del salario, por su forma de pago tienen, por lo general, un efecto netamente inflacionista.

La movilidad del trabajo se considera ampliamente en el capítulo XIV, estimando que las condiciones esenciales bajo las que ha de realizarse son: asegurar al trabajador los medios de subsistencia en caso de paro; desarrollar una eficaz política de la vivienda; contar con una red de centros de formación profesional donde los trabajadores, sin perder una razonable remuneración, se entrenen para los nuevos tipos de trabajo solicitados, y favorecer el traslado de los trabajadores hacia las regiones, zonas o nuevas colonias industriales en las que exista escasez de trabajadores.

Finalmente, en el capítulo XV se examina la política de salarios en relación con los problemas demográficos, llegando a las conclusiones: de que el salario familiar no parece estimular de modo terminante la natalidad, a menos que ésta haya retrocedido grandemente bajo la presión de muy adversas condiciones económicas, y de que el papel del salario familiar y del subsidio es más el de proteger a los individuos ya existentes de la familia que el favorecer su aumento.

Con las afirmaciones reseñadas puede valorarse el interés del tema tratado, lo sugestivo de su planteamiento y desarrollo y la densidad de su contenido, todo ello sin menoscabo de la facilidad de comprensión.

J. CARRASCO BELINCHÓN

HERSCHEL, W.: *Arbeitsrecht*. Ed. 1959. Imp. W. Kolham, Stuttgart, 200 págs.

Dentro de un espacio que no sobrepasa las doscientas páginas se consigue una exposición del Derecho del trabajo que, con exclusión del estudio de las instituciones de la Seguridad social, abarca el tratamiento de todas las materias objeto de esta disciplina jurídica. Todo ello se consigue en una perfecta síntesis que

no olvida la exposición de ningún principio fundamental para este Derecho.

El libro se compone de una introducción, seis capítulos y un índice de materias al final, seguido de otro en donde por materias legales se hace la debida correspondencia de las páginas del libro a que corresponden los artículos de las normas que se citan.

El autor de este libro, el profesor Herschel, es un asiduo colaborador de las más importantes revistas laborales alemanas, un comentarista destacado de textos legales, alguno de ellos, el de la ley de Protección contra el Despido, ha sido objeto de varias y sucesivas ediciones. El doctor Herschel une a sus conocimientos científicos la experiencia administrativa y política del alto puesto que ocupa en el Ministerio federal de Trabajo en la Dirección de Empleo.

En la introducción se estudian el concepto, fuentes y campo de aplicación del Derecho de trabajo, al que se define como el Derecho especial del trabajo dependiente. A este Derecho corresponden partes de otras disciplinas jurídicas que están unas situadas dentro del Derecho privado y otras en el Derecho público. Fundamentalmente las materias que se refieren al contrato individual pertenecen al tráfico jurídico privado, y las de policía laboral al de las relaciones con el Estado; también se encuentran dentro de este campo las normas que regulan la jurisdicción laboral.

Clara y significativa es la exclusión del campo laboral de los que no son trabajadores: funcionarios, miembros de un consejo de administración, socios industriales, miembros de una cooperativa, prisioneros, la mujer y los hijos respecto al marido, los prisioneros y los beneficiarios de la asistencia social en determinados casos, así como los religiosos y diáconos.

Interesante resulta la condición de los que no son trabajadores, pero se parecen a ellos por encontrarse en una situación en que si bien se desvanece la dependencia personal, se mantiene inalterable la dependencia económica. El término alemán que los caracteriza dice textualmente «personas semejantes al trabajador» («arbeitnehmerähnlichen Personen»). Son principalmente el grupo

de trabajadores a domicilio, que tienen un *status* jurídico laboral especial; únicamente en lo que se refiere a la competencia de la jurisdicción laboral están equiparados totalmente a los trabajadores.

Dentro del capítulo «Constitución del trabajo», que es el primero de la obra, se estudian las materias de las asociaciones de trabajadores y empresarios, los medios de lucha y de negociación colectiva. El punto de arranque sobre el que gira la situación obrera y empresaria es el de la libertad de asociaciones en la que ya apunta la tendencia a considerar como tema de esta libertad la protección de la asociación como tal. Las asociaciones vienen a ser como los elementos personales de la convención colectiva. Determinarán con sus características que la asociación sea capaz e incapaz para negociar convenios colectivos. Estas asociaciones sólo pueden ser de empresarios o de trabajadores, por separado, no pueden ser sindicatos de empresa; han de velar por la mejora de condiciones de trabajo y de salarios; han de presentarse como partes contrapuestas en la solución de los problemas sociales, capaces de producir y dirigir luchas laborales con el uso y dentro de las normas legales que las regulan. Han de tener capacidad para negociar convenios colectivos, condición ésta de importancia decisiva y han de tener una personalidad para comparecer activa y pasivamente ante los tribunales, personalidad que se extiende a la plena responsabilidad por las acciones u omisiones que cometan con infracción de preceptos legales.

La capacidad para negociar un convenio, sus disposiciones obligatorias y de carácter normativo la posibilidad de generalizar a terceros las normas de un convenio colectivo, los requisitos registrales con efectos puramente declarativos y la legislación que regula la fijación estatal de condiciones mínimas por ausencia o debilidad de un convenio colectivo, todas estas materias son tratadas por el autor al final de este capítulo.

El capítulo segundo se titula la «Constitución de la Empresa»; la materia que encierra es toda la referente al derecho de gestión en la empresa, el análisis y la crítica de la ley que regula la creación y funcionamiento de los comités de empresa a quienes

se confía la cogestión. Se estudia también en este lugar la posibilidad de negociar convenios colectivos dentro del marco de la empresa y valiéndose como instrumento negociador no del sindicato, sino del comité de empresa, parte contratante, aunque sea dicho aquí que los comités de empresa están legalmente y materialmente en vinculación con los sindicatos de los trabajadores.

La cogestión y los convenios colectivos de empresa son de aplicación a los organismos públicos; cualquiera que sea la esfera de la administración en que se encuentren situados, no se les excluye de la aplicación de estos preceptos, aunque hay que considerar que para evitar fricciones y para una mejor aplicación se produce una legislación especial encargada de que tan importantes leyes laborales como las de la cogestión no sean desconocidas por el Estado o la Administración cuando éste sea empresario.

El capítulo tercero estudia la relación de trabajo, el derecho de trabajo del contrato individual. Sin perder ya el tiempo en disquisiciones sobre contrato o relación este término ha sido acogido por la gran mayoría de los convenios colectivos que ya no hablan del contrato de trabajo. No cabe la menor duda que lo que empezó siendo una polémica teórica se ha convertido en una realidad social y jurídica y aunque esté por elaborar o perfeccionar la teoría jurídica de la relación de trabajo, hoy el uso frecuente y vulgar de esta expresión aparece vinculado a lo que se llamaría la concepción moderna de lo que se quiere ver en el contrato de trabajo. Algo parecido a lo que ha sucedido con el término de seguridad social que acabará barriendo el empleo de la expresión previsión social.

El despido como final de la relación de trabajo puede ser ordinario o extraordinario, según se produzca o no con observación de los plazos legales y contractuales. Por parte del empresario el despido ordinario tendrá que aparecer «socialmente justificado». El segundo que se produce sin tener en cuenta los plazos es sólo admisible cuando existan previamente fundamentos de despido «importantes».

La jurisdicción laboral es en Alemania donde tiene un campo de aplicación más vasto en cuanto a las materias que pueden ser

objeto de litigio. La administración de justicia laboral necesita el acuerdo del Ministerio de Justicia para establecer normas de funcionamiento y para la aprobación de los nombramientos de jueces. Los jueces en la esfera local no se precisan sean de carrera, pero sí para los Tribunales de los *Lands* y para el Tribunal de Trabajo Federal. Los nombramientos para la provisión de estos cargos se hacen de acuerdo con el Ministro de Justicia. La experiencia profesional unida a los años de servicio son factores decisivos para ello; decisiva es también la influencia de los sindicatos, que previamente a la designación emiten informe sobre los propuestos, lo que significa entre otras cosas que los sindicatos ejercen gran influencia en la vida laboral. Los tribunales son de tres: el presidente, que es un funcionario, y los jueces laborales que representan a la parte obrera y a la empresaria.

Los conflictos civiles o individuales de trabajo, conflictos sobre convenios colectivos, cogestión obrera, conflictos de trabajo derivados de las huelgas y el cierre patronal, todo ello se somete a la jurisdicción de estos tribunales, excepto la materia de previsión social para la que existe una jurisdicción especial.

El arbitraje laboral está previsto y admitido por la ley como excluyente de la jurisdicción laboral cuando haya sido aceptado expresamente por un convenio colectivo y se limite a materia litigiosa civil, no colectiva, y también para lograr las avenencias en determinados grupos profesionales, artistas, personal de la marina mercante.

El profesor Herschel dedica el último capítulo de su obra a estudiar la colocación obrera y seguro de paro, temas que aparecen legalmente enlazados y también administrativamente de ahora y de antes, ya que siempre los organismos de la colocación obrera fueron los gestores y administradores del seguro del paro, sacándolo del marco de la previsión social ordinaria para vincularlo a los organismos laborales de la colocación, que son autónomos en Ministerio de Trabajo, pero están más cercanos a la esfera laboral que a la de la previsión social.

La institución administrativa encargada de la colocación y seguro de paro es una corporación de derecho público que se

organiza como un Instituto Federal con delegaciones regionales y locales, con funcionarios y consejo asesores en todas las esferas en cuya composición forman parte en situación paritaria representantes de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones de empresarios. Extiende su influencia este organismo además de a las materias de su propia competencia a autorizar con su informe los despidos colectivos o por crisis. Vigila, administra y facilita las prestaciones de los que en situación de paro forzoso tienen derecho a la prestación del seguro.

Con la exposición de esta materia termina este manual, tan apretado de idea y de conceptos escrito por el profesor Herschel y que condensa e ilustra en admirable compendio sobre la situación actual del Derecho laboral en Alemania.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel: *El auxiliar asociado*. Instituto García Oviedo. Universidad de Sevilla, 1960; 255 págs.

El tema del subcontrato de trabajo —y como fundamental aspecto suyo, la figura del auxiliar asociado— se encontraba hasta la fecha en espera de un tratamiento doctrinal adecuado. El libro que se comenta emprende y lleva a feliz término la tarea de puntualizar la naturaleza de la relación de auxilio y demostrar ampliamente la existencia de vínculos subcontractuales dentro de la materia jurídico-laboral.

Sistemáticamente, la obra comprende tres grandes apartados correspondientes a otros tantos aspectos fundamentales del tema: concepto, naturaleza y relaciones laborales del sistema del auxiliar asociado.

El primero de estos capítulos se ocupa de ofrecer una definición de auxiliar asociado; existe esta figura «cuando un trabajador, facultado por lo pactado, la costumbre u otra fuente jurídica, contrata a otro trabajador para que le ayude en la prestación de su trabajo».

En el segundo capítulo se califica jurídicamente la institución del auxilio, a través de una crítica ponderada de las doctrinas francesa, italiana y alemana, que el autor acredita conocer muy profundamente, y de la legislación y doctrina científica nacionales.

La última parte de la obra estudia el auxilio como relación y como situación; fija los efectos del instituto y las peculiaridades de su cesación y, finalmente, se adentra en el análisis de las conexiones colectivas y de seguridad social del auxiliar asociado.

El método que utiliza el profesor Rodríguez-Piñero es el peculiar del Derecho del Trabajo, con lo cual queda dicho que la investigación abandona la vía del Derecho común para configurar al auxilio en su marco normativo y doctrinal propio. Hasta qué punto es un acierto este propósito *autonomista* es algo que resalta al compararse las conclusiones obtenidas, partiendo de moldes civilísticos y las logradas a partir del propio Derecho del Trabajo. Los intentos de encajar la relación laboral de ayuda dentro de las figuras del mandato o el arrendamiento de obra, llevan, inevitablemente, a su desnaturalización. Porque lo que sucede al concebir *civilmente* la institución del auxilio es que se ignora la esencial triplicidad de relaciones jurídicas que hay en ella. En el submandato, el cooperador del mandatario sólo queda vinculado a éste y, en ningún caso, al mandante, que sólo se relaciona jurídicamente con el mandatario. Sólo existen, por consiguiente, dos nexos, a saber: el nexo mandante-mandatario y el nexo mandatario-auxiliar; la relación es de duplicidad. Lo propio cabe predicarse del arrendamiento de obra, en el que el auxiliar del contratista sólo se vincula con éste, y en ningún caso con el dueño de la obra.

Frente a lo que ocurre en los supuestos de submandato o subcontrata, en la relación de auxilio hay, como ya se ha dicho, tres conexiones jurídicas: la existente entre empresario y trabajador auxiliado, la existente entre auxiliado y auxiliar, y la que media entre empresario y auxiliar. El descubrimiento de esta tercera relación, que no tiene su homóloga civil, manifiesta el carácter propio de la relación laboral de auxilio y la inutilidad de intentar asimilarla a instituciones de Derecho común. El fuerte carácter organizador de la empresa, así como el sentido simultáneamente con-

tractual y relacionista del vínculo laboral, explican la especialidad subcontractual del auxilio asociado.

En relación con nuestro Derecho, descartando las tesis de la representación tácita del contrato de suministro de servicios, de la intervención adhesiva o del contrato de grupo, el auxilio queda conceptualizado como un *subcontrato de trabajo*, esto es, como un subcontrato de naturaleza peculiarísima, en atención a las especiales relaciones jurídicas que regula y constituye. El instituto se estructura técnicamente sobre un contrato-base (entre empresario y auxiliado) y un contrato derivado o subcontrato (entre auxiliado y auxiliar), que se intercomunican.

El auxiliado asume una posición de cuasi-empleado, o, más bien, de subempleado (contrata *por sí* al auxiliar) sin perder por ello su esencial condición de trabajador por cuenta ajena.

El auxiliar asociado, por su parte, se configura como un *subtrabajador* sometido a la normativa propia del contrato de trabajo, genérica o específica (reglamentaciones, convenios colectivos, reglamentos de empresa).

Los efectos de la relación de auxilio nacen de la propia naturaleza de ésta: deber de ayuda del auxiliar al auxiliado, subordinación del primero al segundo, derecho a la retribución, deber de fidelidad, etc.

La relación de auxilio se extingue por dos razones: cesación del contrato-base y cesación del propio contrato de auxilio. Con relación al despido del auxiliar, cuya decisión normal corresponde al auxiliado, el empresario puede intervenir mediatamente, proponiéndolo a éste.

El libro se cierra con una amplia referencia a la aplicación del Derecho colectivo y de seguridad social al *status* del auxiliar asociado. Esta aplicación, en lo que tiene de homogeneidad normativa respecto de auxiliado y auxiliar, pone de manifiesto la genérica cualidad de trabajador que este último posee. Así, en cuanto a sindicación, auxiliar y auxiliado se encuadran en la misma representación profesional, y ostentan idénticos derechos colectivos. La misma igualdad de posiciones se da en el caso de los jurados de

empresa y de los convenios colectivos y actos colectivos unilaterales. Y otro tanto sucede en materia conflictual colectiva.

Lo peculiar de esta parte final de la obra es la nueva y completa sistemática con que se construye la figura del auxiliar en el Derecho colectivo del trabajo; en torno a la relación colectiva de trabajo se reúnen figuras jurídicas tradicionalmente dispersas en nuestra doctrina.

La inserción del auxiliar en las instituciones de seguridad social refuerza el argumento defensor de una triplicidad de relaciones: el empresario asume una serie de obligaciones frente al auxiliar, en razón fundamentalmente de su poder económico.

El libro del profesor Rodríguez-Piñero ofrece dos rasgos verdaderamente importantes: primero, su aguda visión metodológica fundada en un entendimiento autónomo de la materia jurídico-laboral, que le lleva a una tarea de investigación constructiva emancipada de los moldes del Derecho común, y, en segundo lugar, un esfuerzo doctrinal a través del cual el instituto del auxiliar asociado queda definitivamente configurado como subcontrato de trabajo.

Esta nada fácil tarea —la de abrir perspectivas laborales al subcontrato— sirve de índice para ponderar la originalidad y el extraordinario valor científico de la obra que se acaba de comentar.

ALFREDO MONTOYA MELGAR

VÁZQUEZ, Jesús María (O. P.): *El Servicio doméstico en España (Situación actual y propuesta de resolución para sus problemas)*. Instituto Nacional de Previsión. Madrid, 1960; 310 págs.

No es frecuente en nuestra Patria la realización de trabajos de investigación sociológica, para conocer en su propio ser y ambiente los diversos problemas existentes. Por ello, hemos de comenzar agradeciendo al autor el que nos brinde el fruto de su labor investigadora.

El haber captado la realidad es el primer mérito, y no el único de la presente obra, la que tiene como punto inicial la creencia de que la sociedad española necesita aún hoy el servicio doméstico.

Así, admitida esta necesidad actual en un gran número de hogares, el trabajo penetra de lleno en el estudio del servicio doméstico, mirado en ambas vertientes, la de quién lo presta y la de quien de él se beneficia.

«Una idea central tiene nuestro trabajo —concluye el autor en la introducción—. No hacemos un frío estudio estadístico ni un tratado de curiosidades o erudición de la vida de los hogares españoles y las sirvientas, sino que analizamos, con una finalidad constructiva de política social, poniendo nuestro grano de arena en este inmenso quehacer español.»

El texto se divide en ocho grandes capítulos, dedicados, respectivamente, al estudio de la naturaleza laboral del servicio doméstico; a la consideración de los problemas que plantea éste; a la indicación del método de investigación seguido; a la exposición de la situación real del servicio doméstico; a la formulación de las posibles soluciones al problema; a la reseña de la postura de la Iglesia ante éste, y a una conclusión final.

La simple enunciación de los epígrafes anticipa su sugerente contenido, del que ahora sólo podemos recoger algunos de sus muchos puntos importantes.

El análisis de los problemas que plantea el servicio doméstico contempla todos los aspectos básicos: psicológicos, sociales, profesionales, económicos, culturales, de diversiones y religioso-morales. Aspectos que después se investigan mediante la encuesta efectuada, deduciendo conclusiones de un alto interés práctico.

Un aspecto de indudable repercusión, que se considera también es el de la emigración de sirvientas al extranjero, resaltando su problemática y la dificultad de encontrarle solución.

Después de haber estudiado analíticamente los resultados que las encuestas realizadas nos han dado, y después de haber visto cuál es la situación real que el servicio doméstico presenta en España, no podemos —se afirma— quedar indiferentes ante estos

problemas planteados. Es necesario poner remedio a este mal. La criada en España requiere una atención máxima por su situación social, profesional y cultural, principalmente.

En nuestro afán de dar una solución adecuada a los problemas del servicio doméstico que se plantean en España, sólo caben tres tendencias.

La tradicional, que sería dejar las cosas como están, no es más que la absurda política de avestruz. Tal actitud es impropia de nuestros tiempos. La persona humana no puede estar a merced de apetencias particulares. La minoría de edad en el campo jurídico no justifica un eludir soluciones.

Otra vertiente extrema sería edificar una reglamentación inflexible y exhaustiva del servicio doméstico como si fuere una profesión más, sin tener en cuenta las características esenciales en que se desarrolla la trabajadora del hogar.

Por último, sólo queda una solución, que apartándose de ambos extremos, aprovecha elementos tradicionales y normas básicas legislativas laborales. He aquí nuestro propósito. Exponer en breves comentarios, pero siempre partiendo del conocimiento de la situación real del servicio doméstico español, cual puede ser el sistema a seguir.

Con ello no se pretende perfilar un estudio jurídico sobre la servidumbre. Está fuera de nuestro cauce. El propósito es dar las normas básicas, fundamentales, por las cuales debiera regirse las relaciones de este contrato laboral, tácito, pero real, entre el ama de casa y la criada.

En primer lugar se fijan las normas básicas de una reglamentación mínima, que reúna dentro de la flexibilidad necesaria para esta peculiar profesión, la suficiente rigidez que garantice la eficacia del sistema.

Como punto a reglamentar se sugieren, entre otros: clasificación profesional, jornada, descanso semanal, vacaciones, período de prueba, sueldo, condiciones de trabajo, edades límites en la prestación del servicio y despido.

Y, en segundo lugar, se examina el problema de la Seguridad social, estimando que es el fundamental que tiene planteado el

servicio doméstico, considerando los diversos aspectos de su posible solución.

En la conclusión se afirma, en primer término, que es el ama de casa, como la más genuina representación de la familia a este respecto, la que también debe tomarse en cuenta al momento de tratar de estructurar la reglamentación del servicio doméstico.

En segundo, se destaca la necesidad de instituciones no sólo para elevar el nivel cultural del servicio doméstico, sino para abrir horizontes que lo dignifiquen y le capaciten para encuadrarse en la vida nacional. No basta con un régimen de Seguros Sociales. Estamos, a Dios gracias, en unos tiempos en que ha surgido de todos los corazones un afán y estímulo apremiantes por conseguir la elevación social, económica y moral, cultural y profesional de todos los estamentos sociales. Por ello no podemos olvidar a este sector.

Elevar esta profesión es necesario. Ningún problema, por pequeño que sea, deja de repercutir en la sociedad transmitiéndose cual misteriosas ondas a lo largo y ancho de su ser. Se hace necesario dotar de eficacia a una actuación que no admite más dilaciones. Sería lamentable que, una vez más, quedase en mero campo de los propósitos un proyecto tan esperado.

En definitiva, nuestro propósito no es decir cosas nuevas, sino tan sólo exponer con sinceridad, valentía y rigorismo científico el panorama del servicio doméstico en España, que en realidad se centra en las sirvientas.

J. CARRASCO BELINCHÓN

D'EUFEMIA, Giuseppe: *Le situazioni soggettive del lavoratore dipendente*. A. Giuffrè. Milano, 1958; 114 págs.

La presente obra se halla integrada por los tres capítulos siguientes: I. *Il principio giuridico della tutela del lavoro dipendente*; II. *I Principi costituzionali dell'ordinamento italiano del lavoro*; III. *Le situazioni soggettive dei lavoratori dipendenti sul piano individuale*.

Cada uno de estos capítulos se encuentra dividido en puntos, del modo que a continuación se expresa.

1. *El principio jurídico de la tutela del trabajo dependiente.*

1. *El Derecho del trabajo subordinado en el ordenamiento jurídico.*—Comienza examinando D'Eufemia las relaciones existentes entre la sociedad y el Estado, para llegar a la conclusión de que el hecho del trabajo subordinado al servicio de la Empresa fué primeramente ignorado por el ordenamiento jurídico, y más tarde tomado en consideración como problema de orden público, ante la desigualdad de las partes que contrataban sobre el mismo. Por encima de la orientación política del Estado, la reglamentación de la relación de trabajo constituyó un derecho excepcional impuesto por contingentes consideraciones de oportunidad política.

2. *Interés público e interés privado en el Derecho del trabajo.* Si el Derecho de la empresa nace para proteger la actividad del empresario en sus relaciones con terceros, el Derecho del trabajo encuentra justificación en la necesidad de tutelar la comunidad de trabajo operante en el ámbito de la empresa. Jugando con los principios jurídico público y jurídico privados, se dice que la intervención pública en las relaciones laborales es puramente limitativa (produciéndose el fenómeno que el autor llama —páginas 6 a 11— *la subjetivización de la norma*), pero como no se impone a los individuos, en el ejercicio de sus derechos, la necesidad de servir intereses extraindividuales, el Derecho del trabajo sigue siendo un ordenamiento jurídico privado como lo es el propio de la familia o de las sociedades. Si esto es cierto, ¿dónde encontrar el perfil público del Derecho del trabajo? Para D'Eufemia hay que remontarse, en este sentido, a las situaciones subjetivas determinadas por normas que se proponen una tutela objetiva de los valores y que disponen de garantías específicas: así nos podríamos referir a los órdenes penal y constitucional. Una y otra perspectiva —privada y pública— son patentes en el Derecho del trabajo: en el primer sentido se ofrece al particular la disponibilidad de la tutela de sus propios intereses; en el segundo, se añade una tutela objetiva de los intereses

inherentes al hecho-trabajo. A pesar de la originalidad de la construcción del autor, su mayor defecto estriba, a nuestro juicio, en situar la significación de los intereses individuales o comunitarios, sobre los mismos fines inmediatos de las normas orientadas de modo predominante, por alguno de aquellos dos principios.

3. *La relevancia constitucional del trabajo.*—Tras unas consideraciones generales sobre el valor de la Constitución —más directiva que creadora— señala D'Eufemia que la relación entre el Estado y el mundo del trabajo ha sido plasmada en las constituciones contemporáneas, coordinada con los demás principios que caracterizan la fórmula política del Estado.

4. *El ordenamiento italiano del trabajo.*—Al enumerar la Constitución italiana los fines fundamentales de la República, señala expresamente el de la tutela y elevación del trabajo subordinado, delineando un sistema completo de reglamentación del trabajo (especial interés al respecto merece la obra de Natoli, titulada, *Limiti costituzionali dell'autonomia privata nel rapporto di lavoro*; Milán, 1955).

5. *Normas materiales y normas instrumentales en la disciplina jurídica del trabajo.*—En el Derecho del trabajo, mayor importancia que los derechos de las partes adquieren sus respectivos deberes y obligaciones, es decir, los comportamientos impuestos o vetados. Esta imposición de deberes tiene lugar a través de *normas materiales*; las instrumentales juegan sólo en la esfera autonómica. Es de observar que las diversas situaciones subjetivas conexas a la prestación de trabajo, derivan de la conjunción de normas materiales e instrumentales, de diverso origen, y de la interferencia recíproca de valores de distinta naturaleza.

El primer capítulo de la obra que recensionamos es de significación *político económica* más que jurídica.

II. *Los principios constitucionales del ordenamiento italiano del trabajo.* Capítulo éste —págs. 21 a 51— plenamente referido al marco italiano. Los puntos abordados son los siguientes:

1. *El Derecho al trabajo.*—Pone de relieve el autor los dos significados de la expresión, en cuanto libertad jurídica del trabajador

(derecho al trabajo como manifestación de libertad personal) y en cuanto pretensión de obtener y mantener una ocupación retribuida, o derecho al trabajo en cuanto obligación impuesta a los poderes públicos o a los empresarios privados, de dar puestos de trabajo a los que se encuentren en determinadas condiciones según las determinaciones legales. La mayor atención, en este apartado, la absorbe la glosa del art. 4.º de la Constitución, a cuyo tenor, *La Repubblica riconosce a tutti i cittadini il diritto al lavoro e promuove le condizioni che rendono effettivo questo diritto.*

2. *Retribución suficiente.*—Se trata de un comentario en torno al primer apartado del art. 36 de la Constitución: *Il lavoratore ha diritto ad una retribuzione proporzionata alla quantità e qualità del suo lavoro e in ogni caso sufficiente ad assicurare a sé e alla famiglia un'esistenza libera e dignitosa.*—Un problema de gran interés es el de las relaciones entre el precepto transcrito y el 39 del mismo cuerpo superlegal, sobre la temática de la organización sindical —págs. 37 y 38—. La bibliografía citada por D'Eufemia permite la obtención de una información suficiente para la ampliación de conocimientos sobre la cuestión, en cualquiera de sus dimensiones.

3. *Derecho de huelga.*—El art. 40 de la Constitución preceptúa que *il diritto de sciopero si esercita nell'ambito delle leggi che lo regolano*; precepto que se limita a marcar al legislador ordinario ciertas directrices, en relación con la organización sindical; artículo 40 que es de gran imperfección tanto individual como colectivamente considerado, reduciéndose su operatividad actual, por otro lado, a la derogación de los arts. 502 y 503 del Código penal, que castigaban a los que desataban la huelga como medio de reivindicaciones económicas; en lo demás, hay que estar a la normación ordinaria dentro siempre, y esto es importante, de la licitud de la huelga.

4. *Libertad económica y tutela del trabajador dependiente.*—Asume el autor, en este punto, el estudio de lo que podríamos denominar *la función social de la propiedad*, en base a los arts. 41, 42, 44 y 47 de la Constitución. Trata de manifestar más que los

medios, los efectos de la pretendida accesión de los trabajadores dependientes a los bienes económicos.

5. *Eficacia y subjetivización de los principios constitucionales.* Todas las consideraciones realizadas sobre la reglamentación constitucional del trabajo tienen especial sentido desde la perspectiva de sus relaciones con las situaciones subjetivas inherentes a la relación de trabajo dependiente. Pero hay que tener en cuenta, de modo especial, que la regulación laboral constitucional en Italia no ha introducido, en el sistema de los fines del Estado, el principio de protección del trabajo dependiente, que ya existía en el ordenamiento precedente, sino que lo ha garantizado y reforzado constitucionalmente.

El valor del segundo capítulo de la obra es de matiz *político social*.

III. *La situación subjetiva del trabajador dependiente en el plano individual.*

1. *El fenómeno subjetivo en el Derecho del trabajo.*—Repite de nuevo el autor conceptos de la primera parte para emprender después el estudio de las normas relativas a los requisitos subjetivos del contrato de trabajo.

2. *Las situaciones jurídicas preliminares en la constitución de la relación del trabajo.*—Lo más interesante de este punto es el estudio que se emprende en orden a la posibilidad de constituir relaciones jurídicas entre particulares por medio de acto administrativo; concluye el autor, tras documentado análisis, que con alguna excepción referida a la asunción de trabajadores en la agricultura, normativamente impuestas, *non vi è per tanto rapporto di lavoro se l'imprenditore non adimpie l'obbligo di stipulare i contratti di lavoro secondo le precisazioni legislative* —pág. 62—. Son de tener en cuenta, además, las consideraciones atinentes a la capacidad del menor y la libreta de trabajo (es decir, capacidad para la contratación y requisitos previos a la misma, sin los cuales la contratación, por unas u otras causas, no procede).

3. *El régimen jurídico de la accesión al trabajo.*—Asume, en

este punto, D'Eufemia, un sutilísimo estudio de los servicios públicos de colocación, a los que considera, en sustancia, fenómenos limitativos de la autonomía contractual y de la libertad de iniciativa económica; bien entendido que ni la asignación de un trabajador al empresario (respondiendo a una petición indeterminada de éste) o la autorización de empleo (si el empresario solicita nominativamente) pueden pasar de ser actos administrativos que condicionan la validez del contrato de trabajo (y el análisis de la eventual invalidez se lleva a cabo por el autor con gran instinto y rigor jurídicos), pero en ningún caso pueden constituir la relación de trabajo misma.

4. *La situación subjetiva inherente a la relación.*—De los varios problemas que se examinan en este apartado cuarto, son evidentemente los más significativos los que aluden al nacimiento de situaciones subjetivas sin contrato (en los supuestos de contrato nulo previsto por el art. 2.126 del Código civil italiano) y el examen de las obligaciones principales y accesorias del trabajador. El trabajador cumple la obligación principal, presentándose al puesto de trabajo y poniendo a disposición del empresario su misma capacidad de trabajo; pero si el trabajador tiene interés en ser ocupado, esta obligación del trabajador (posiblemente no actualizada por culpa del empresario) pasa a ser un derecho subjetivo de aquél.

5. *La situación de supremacía del empresario y sus límites legales.*—Realiza el autor un estudio de los poderes del empresario (*poteri di confirmazione, direttivo, disciplinare y ordinario*), no tanto en sí mismo cuanto en relación con los aspectos de la recíproca posición subjetiva de supremacía y de subordinación, sobre la que opera el sistema de los límites a favor del trabajador; límites de los poderes empresariales, de origen estatal y sindical. Lo más interesante de este punto, sin embargo, es el estudio del llamado poder de confirmación, al que se configura como un cuarto y distinto al lado de los tradicionales.

6. *Limitaciones al poder de receso del empresario.*—En el momento de la extinción de la relación de trabajo se acentúa el conflicto entre la exigencia vital del trabajador y el interés del empresario. Por ello es de enorme relevancia la concreción de los límites del receso, entendido éste en sentido amplio (al modo que Simi y

tal como por nuestra parte lo hemos tratado al ocuparnos de tal figura jurídica). Los dos aspectos que no deben descuidarse son los relativos al preaviso y a las indemnizaciones.

7. *Conclusiones.*—Señala D'Eufemia que en materia de trabajo dependiente, la adopción del sistema de las limitaciones de la autonomía privada facilita la solución de los problemas fundamentales relativos a la cualificación de las situaciones jurídicas subjetivas de los trabajadores subordinados. El ordenamiento jurídico italiano del trabajo subordinado no se caracteriza exclusivamente por la autonomía privada y por el correspondiente fenómeno limitativo, ya que la protección a la personalidad del trabajador dependiente se realiza no sólo por medio de normas legales directas, sino también a través del reconocimiento de los instrumentos de autotutela de categoría, que permiten la explicación de las técnicas propias al Derecho del trabajo, es decir, los procedimientos de carácter colectivo, como la coalición, la huelga, el convenio y los medios de solución pacífica de los conflictos.

La significación de este tercer capítulo sí puede decirse que sea eminentemente jurídica, lo que aumenta el interés ante la posible aparición de nuevas monografías del autor sobre el particular, por él mismo anunciadas —pág. 100—.

Es lástima que dé por sabido, D'Eufemia, el concepto jurídico del trabajador dependiente, al comenzar su estudio; sólo explica lo que debe entenderse por situación subjetiva, al tratar del fenómeno que denomina *subjetivización de la norma*. Pretende el autor resaltar las limitaciones a la autonomía privada en cada una de las esferas en que interviene el trabajador en sus relaciones con el empresario, finalidad que se consigue felizmente, haciéndonos ver tales restricciones en los actos previos a la contratación, en ésta misma, en la vida de la relación contractual y en su extinción.

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA